



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134  
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 13-836-40-89-002-2023-00265-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de responsabilidad civil de la referencia, promovida por ALEJANDRO SARMIENTO, GLORÍA DÍAZ ATUESTA, LEYDI MARIANA SARMIENTO DÍAZ, JHON EDWIN SARMIENTO DÍAZ, MAYRA ALEJANDRA SARMIENTO DÍAZ, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA BOLÍVAR – COOTRANSAR, SEGUROS MUNDIAL S.A., RUDY CASTELLANO GUARDO y RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTODOMINGO, la cual nos correspondió por reparto. Provea. Turbaco (Bol), 19 de octubre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO  
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**  
diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo reglado en el artículo 206 del C.G. del P., el cual consagra que: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)**”.

Por lo tanto, atendiendo que el extremo activo solicitó en la pretensión segunda reconocer a los convocantes distintas indemnizaciones por perjuicios materiales, correspondientes a daño emergente y lucro cesante, deberá el interesado señalarlo de manera clara y precisa, tal como lo exige la normativa aludida. Eiusdem a ello, se requiere que el actor proceda en lo que derecho corresponda en la petición tercera del libelo, comoquiera que no se realizó conforme a la normativa señalada, y solamente procedió a indicar como perjuicios morales el monto de “50 SMMLV”.

Corolario a lo anterior, dentro el escrito la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Estatuto Procesal Civil, por lo que, deberá corregir y/o soportar lo pertinente.

Ahora bien, atendiendo que el extremo activo indicó en el acápite de notificaciones que los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE ARJONA – COOTRANSAR, RUDY CASTELLON GUARDO y RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTODOMINGO., recibirían notificaciones judiciales en el correo electrónico: [recep.cootransar@outlook.es](mailto:recep.cootransar@outlook.es); no se plasmó en la demanda bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por **la persona a notificar (singular)**, no informó como lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo regla el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, será necesario que exprese, las razones por las cuales **los tres sujetos recibirán notificaciones personales** en la dirección electrónica suministrada, teniendo en cuenta que, de la situación fáctica planeada, no se colige que nos encontramos frente a un representante legal de la entidad, que pueda ser notificado en tal dirección electrónica.

Por último, se inadmitirá el libelo, conforme a lo reglado en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G. del P., toda vez que no se acompañó a este de: (i) el poder que faculte al apoderado para presentar la acción de responsabilidad ante este estrado judicial, dado que, los adjuntos en el expediente, van dirigidos al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE UNITECNAR; y (ii) no se acompañó del certificado de existencia y representación de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA BOLÍVAR – COOTRANSAR.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 13-836-40-89-002-2023-00265-00.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, esta célula judicial inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119247e5deca2c12959b61072faccf48a043614e0f351aacb8bb73b27d1cd94**

Documento generado en 19/10/2023 01:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**